



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2007-00508-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente solicitud realizada por el Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, quien presenta un nuevo avalúo comercial del bien hipotecado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto el mencionado togado carece del *lus Postulandi*, ya que al proceso comparecieron los sucesores procesales de la demandada, y los mismos no han constituido apoderado judicial, conforme se les requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022.

Ahora, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$322.665.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo, que el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, siendo el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: [richard.dominicaozambrano@gmail.com](mailto:richard.dominicaozambrano@gmail.com)

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo solicitado por el Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las 08:00 A.M. del **26 de abril de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-97800 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual por valor de \$322.665.000,00.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

**QUINTO:** Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo, que el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, siendo el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: [richard.dominicaozambrano@gmail.com](mailto:richard.dominicaozambrano@gmail.com)

**SEXTO:** Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2014-00138-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el día 17 de enero de 2022, el apoderado apoderada del extremo demandante presento la respectiva liquidación de crédito a folios 003-004.pdf, por lo anterior se le corrió traslado al demandado mediante auto del 1 de julio de 2022, liquidacion de credito que no fue objetada por el extremo demandado.

Expuesto lo anterior, encuentra este servidor judicial que la liquidacion de credito presentada no se ajusta a derecho, por cuanto en esta no se tiene en cuenta la liquidación de crédito modificada por el Despacho en providencia del 29 de julio de 2018, así mismo en la liquidación presentada no se establece sobre que tasa liquida los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, no se APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la parte accionante, y en su lugar se requiere a las partes, para que presenten una liquidación de crédito actualizada, la que debe estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00073-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por NELSON DAVID NAVA CORREA, frente a MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de julio de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00212-00

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO. JESUS ARLEY BUITRAGO DUQUE**

Se tiene al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede (pagina 87 del expediente físico), es menester ordenar la elaboración de los oficios de levantamiento de cautelas, conforme se ordenó en providencia que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferida en septiembre de 2019.

Ahora, sería del caso dejar a disposición los bienes embargados en el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 115-2015, pero tal como obra en el expediente (folio 83), el mencionado Despacho comunico la terminación de su proceso y dispuso dejar sin efecto el oficio No. 2859 de julio 27 de 2015, por el cual se tomó nota del embargo solicitado por ese Juzgado.

Por otra parte, en vista de que en providencia del febrero 26 de 2019 (folio 45 del expediente físico), se tomó nota en segundo turno del embargo de REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 2016-189.

Por lo anterior, y en vista de que en el presente proceso no quedaron remanentes del producto de los bienes embargados (artículo 466 del C.G.P.), no es posible dejar a disposición del JUZGADO DECIMO HOMOLOGO el remanente solicitado, por lo que se ordena finalmente el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas KAR361.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la elaboración de los oficios de levantamiento de cautelas, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase por secretaria.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de su radicado No. 2016-189. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fa



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2016-00032-00**

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)

**DTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT. 899.999.284-4

**DDO.** AIDA LILIANA ZAPATA GALVIS

C.C. 66.870.166

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta septiembre 15-2017, lo cual fue decretado mediante providencia del 22 de noviembre de 2017, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejándose a disposición las medidas al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo radicado 778-2016.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y así mismo aporta el oficio No. 262-2021 del 04 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el cual se encuentra en el correo electrónico de esta Unidad Judicial.

En el citado oficio, se comunica el levantamiento del embargo o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, dejando sin efecto el oficio 2051 del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, por cuanto el proceso radicado No. 778-2016 fue terminado por desistimiento tácito.

Por lo anterior y conforme lo solicitado por la parte interesada, se comunicara finalmente el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-291835, de propiedad de la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comunicar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-291835**, de propiedad de la demandada **AIDA LILIANA ZAPATA GALVIS, C.C. 66.870.166**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 634 del 17 de febrero 2016, y el Oficio No. 9775 del 29 de noviembre del 2017, emitidos por esta Unidad Judicial.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar finalmente la medida cautelar de la referida matrícula.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo, al correo electrónico: [elrespaldodeoscar1970@gmail.com](mailto:elrespaldodeoscar1970@gmail.com) Procédase por secretaria.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189001-2016-00918-00

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.

**DEMANDADO.** MANZANA 11 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL PH

Se encuentra al Despacho el presente proceso proveniente de la Oficina de Archivo Central, mediante Oficio No. ACC23-0112, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de desarchivo allegada el solicitante no expresa el motivo del desarchivo, o el fin por el cual solicito el desarchivo del mismo, procede el Despacho a requerirlo para que, en el término prudencial de treinta (30) días informe el motivo del desarchivo del proceso.

Por lo anterior, se ordena remitir copia de esta providencia al solicitante, al correo electrónico: [mz10naturaparquecentral@gmail.com](mailto:mz10naturaparquecentral@gmail.com) para que manifieste el motivo del desarchivo. Procédase por secretaria.

Transcurrido el anterior termino, si no hay manifestación de la parte solicitante; se ordena el archivo nuevamente del expediente. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00442-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, frente a BELARMINO ESLAVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2018-00861-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente a OBER LUIS VARGAS RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 26 de enero hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2019-00796-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por VITALIS S.A. C.I., frente a DEPROMEDICA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 26 de enero hogañó, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y revisada la liquidación por parte del Despacho, encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de septiembre de 2019, por cuanto se está liquidando la factura No. 1-0155670, la cual no fue ordenada a pagar en la citada providencia.

Por lo anterior, el despacho se ABSTIENE de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.P.G.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **LAURA BELEN BARRERA RIBEROS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00166-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, C.C. 60407875** (Deudor – Garante), a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JGX737**
- Marca: RENAULT
- Clase de Vehículo: CAMIONETA
- Modelo: 2018
- Línea: DUSTER
- Color: GRIS COMET
- Numero de Motor: E412C064757
- Número de Chasis: 9FBHSR5B6JM759781

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los

siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**

DIRECCIÓN Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELÉFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) y/o [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co)

**PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCIÓN La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELÉFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCIÓN Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELÉFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



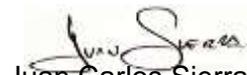
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Luis Alejandro Delgado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial, frente a **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00169-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Certificado de Tradición aportado del bien inmueble hipotecado, fue expedido el 23 de junio de 2022, lo cual no está conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. No. 260-27003 expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Martha Ruth Ramírez Blanco, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONDominio EDIFICIO TORRE LA RIVIERA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00172-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, no se encontró el título ejecutivo por el cual se presenta la acción, para este caso la certificación de la deuda.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el título ejecutivo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Eugenia Jaimes Villamizar, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por **ORLANDO ANGARITA CHINOME** frente a **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00178-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La demanda carece del juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor realice el juramento estimatorio de la presente demanda.

Por otra parte, observa el Despacho que el actor con la presentación de la demanda solicita la práctica de medidas cautelares, así mismo que las medidas solicitadas son propias de un proceso ejecutivo, y no las de un proceso declarativo previstas en el artículo 590 del C.G.P.

En vista de lo anterior, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$9.097.800,00, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma anteriormente citada, solicitud de cautelares que el actor debe ajustar a las previstas para los procesos declarativos.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$9.097.800,00, para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, las cuales debe ajustar a las cautelares propias de un proceso declarativo, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Eduardo Martínez Chipagra, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00183-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, el 26 DE MAYO DE 2023, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **[jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **13-**  
**MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S .A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ROBERTO PEZZOTTI LEMUS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00192-00**, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, frente a **ROBERTO PEZZOTTI LEMUS, C.C. 13373186**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de **VEINTE (20) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacalpué, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00195-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA** (C.C. No. 88.138.971 - Deudor – Garante), a favor de **CLAVE 2000 S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT No. 800.204.625-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJP043**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: TAXI ELITE
- Modelo: 2015
- Color: AMARILLO URBANO
- Cilindraje: 1796
- Clase: AUTOMOVIL
- Servicio: PUBLICO
- Numero de Motor: FCL000342
- Número de Chasis: 9GAJA6916FB036170
- VIN: 9GAJA6916FB036170
- Número de Serie: 9GAJA6916FB036170

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se

dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) y/o [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co)

**PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos: [jmartinez@movit.co](mailto:jmartinez@movit.co) y [lvasquez@clave2000.com.co](mailto:lvasquez@clave2000.com.co) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CLAVE 2000 S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00199-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, frente a **ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. NIT. 901.324.879-6**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **13-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario ad hoc

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Camila Pinillos Benavides, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00200-00

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, frente a **SAUL MALDONADO OROZCO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 18921014 (*Paginas 18 y 19 archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$276.870,00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 16-JUN-2019 HASTA: 15-JUL-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de TRESCIENTOS VEINTI TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (**\$ 323.100**), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$881.350,74**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda*

*establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por NANCY BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, frente a LUIS SILVA VEGA (C.C 88.310.739), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha febrero 14 -2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo hipotecario, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Señor LUIS SILVA VEGA (C.C 88.310.739), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 14 -2022, según auto de fecha septiembre 26-2022, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación y cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble (M.I. N° 260-141863) objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución hipotecaria en contra del demandado Señor LUIS SILVA VEGA (C.C 88.310.739), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la señora NANCY BELTRAN TRIANA, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

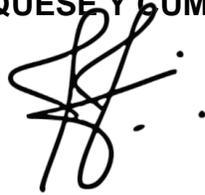
**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$4.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I **260-141863**, situado en la Calle 6 Av. 9E # 9E-79 Conjunto de Vivienda Fragata Apto. 201, Urbanización Colsag, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Sr. LUIS SILVA VEGA (C.C 88.310.739), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. Se le hace claridad a la parte actora que para

efectos de la diligencia correspondiente deberá aportar ante el comisionado la escritura de propiedad del inmueble a secuestrar, que contenga los linderos del respectivo bien.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.113-2022  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.399.577) y DANNA JULIETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.470.168), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha agosto 08-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.399.577) y DANNA JULIETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.470.168), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 08-2022, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como fue reseñado anteriormente, las cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución (M.I. N° 260-62122), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.399.577) y

DANNA JULIETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.470.168), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 08-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$237.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Ordenar comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-62122, de propiedad de la demandada DANNA JULIETH RUIZ SANCHEZ (C.C. 1.090.470.168), situado en la Avenida 12 – LOTE # 43, Manzana U, de la Urbanización Montebello II Etapa, del Municipio de Los Patios – N. de S., a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 439-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito que antecede esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicitado (F. 016 y 017), ya que mediante auto de fecha noviembre 25-2022, se ordeno SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra del demandado señor JESUS ARTURO PAEZ ALVAREZ (C.C. 1.093.755.143), razón por la cual este Despacho se abstiene de dar tramite a los memoriales que reposan a los folios antes reseñados.

Ahora, con relación al Despacho Comisorio N° 069 de fecha diciembre 07-2022, comunicado a la parte demandante y la Alcaldía de San José de Cúcuta, a través de correo electrónico en fecha diciembre 15-2022 (hora 4:25 pm), se le requiere para que indague el tramite dado a la comisión y el estado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 764-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se proceden a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

Es de reseñarse por parte de ésta unidad judicial que mediante auto de fecha ENERO 27-2023, se ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con la M.I. 260-231981, denunciado como de propiedad del demandado señor CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES (CC 13.370.668), para lo cual se ordenó comisionar al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le confirieron facultades para designar secuestre, así como también el termino necesario para la práctica de la respectiva diligencia.

Expuesto lo anterior, con extrañeza observa el Despacho que de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha ENERO 27-2023, sin que por parte de la Secretaría del Juzgado en cumplimiento al auto en reseña, se hubiese librado el exhorto correspondiente (despacho comisorio) al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado al demandado señor CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES (CC 13.370.668), situado en la calle 35 # 25-31, del barrio Belén de Cúcuta (M.I. 260-231981), la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA – COMUNA No. 10, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, realizó la diligencia correspondiente, tal como consta en la documentación remitida por la INSPECCION aludida, diligencia practicada en fecha Febrero 09-2023 (hora: 3:30 PM), obrante a los folios 29 PDF.

Reseñado lo anterior, se ordena requerir a la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA – COMUNA No. 10, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para que en el término de la distancia se informe a éste Despacho judicial, por orden de quien procedió a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente reseñado. En caso de haber sido remitido por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, se remita copia del DESPACHO COMISORIO librado por éste juzgado al comisionado, así como también copia de todos los autos proferidos en la evacuación del diligenciamiento de la diligencia de secuestro remitida a ésta unidad judicial. Oficiese.

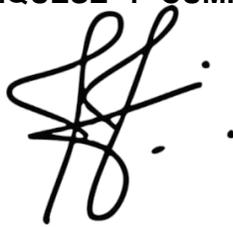
De la misma manera se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante (abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ), para que se sirva informar a ésta unidad judicial, el número del despacho comisorio y la fecha del mismo, a través del cual éste despacho judicial comisiono a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución (M.I. 260-231981), igualmente constancia de la radicación de la misma ante la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA. Igualmente se informe por orden de quien la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA – COMUNA No. 10, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, realizó la práctica de la diligencia de secuestro anteriormente reseñada. Se hace saber que el requerimiento es formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Una vez se dé claridad a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver sobre el avalúo requerido por la parte actora a través de escrito que antecede.

Ahora, en relación con el poder conferido por las personas CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO, ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ANA DEL ROSARIO PORTILLO

MARTINEZ, quienes manifiestan ser interesados (herederos y conyugue), como hijos y esposa del demandado señor CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES (CC 13.370.668), por el hecho de haber fallecido, se observa que no se allega certificación de su defunción, como tampoco se acredita su grado de parentesco, razón por la cual se le requiere para que procedan de conformidad, a fin de poder resolver sobre lo peticionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 924-2016  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, se procede a resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

En relación con la cesión del crédito allegada, el Despacho se abstiene nuevamente de resolver la misma petición, ya que tal como consta en autos, la cesión del crédito pretendida fue resuelta mediante auto de fecha Septiembre 23-2020, accediéndose a la misma, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con respecto al poder conferido por la nueva entidad demandante denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA), para que la represente dentro de la presente ejecución, se observa que no se allega y acredita certificación de que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, sea el JEFE JURIDICO Y APODERADO GENERAL DE LA GERENCIA ZONA CARIBE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", razón por la cual el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada designada como apoderada judicial de "CISA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 873-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).-

Téngase por agregado la caución constituida mediante póliza judicial No. 49-53-101003331, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de un \$1.000.000.00., prestada por LA SECUESTRE señora MARIA CONSUELO CRUZ (CC 60.304.044), para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.-

0061-2019.---

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-03-2023.-. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID CAÑIZAREZ SUAREZ...  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Diciembre 07-2022, para que procediera con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 06-2019, a la demandada Sra. SAYDA VIVIANA CAMARGO PINZON , sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 189-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 13-03-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, frente a NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO (CC 37.279.793), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 30-2020, corregido con posterioridad por auto de fecha Octubre 07-2020.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo hipotecario, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Señora NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO (CC 37.279.793), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 30-2020, corregido con posterioridad por auto de fecha Octubre 07-2020, mediante notificación surtida a través de curador AD-LITEM (abogado JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION), el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero de manera clara y precisa no propuso excepción alguna, dejando prelucir el término legal para tal efecto. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación y cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución hipotecaria en contra de la demandada Señora NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO (CC 37.279.793), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.545.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo.-. 150-2020  
Carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-03-2023..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de dar cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, es decir a la fecha no se ha gestionado la materialización de las ordenes de retención y aprehensión del vehículo automotor – motocicleta (placas VFZ 12D), para lo cual en su oportunidad fueron librados los auto – oficios No. 1577 (17-08-2021) a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y 1578 (17-08-2021) a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, requerimiento que le fue formulado bajo los efectos sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habiéndose transcurrido el término prudencial previsto en la norma en cita. (30 días).

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las órdenes de retención y aprehensión libradas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, respecto del vehículo automotor – motocicleta de placas VFZ 12D. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_, fijado hoy 13-03-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

Aprehensión.  
Rdo. 0079-2021

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por haber cancelado la parte demandada las cuotas en mora, omitiéndose indicar de manera clara y precisa hasta que fecha fueron canceladas las cuotas en mora por el demandado, razón por la cual se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial se sirva dar claridad al respecto, información que se hace necesaria para el momento en que se proceda con el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria. Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 665-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

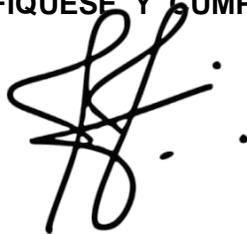
San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la petición de emplazamiento solicitada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se considera lo siguiente:

De conformidad con la documentación allegada, correspondiente al trámite de diligenciamiento de notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que se ha omitido allegar “**CERTIFICACION**”, que debe ser expedida por la empresa de correos designada por la parte actora (SERVIENTREGA), dentro de la cual se debe hacer claridad sobre el resultado de la notificación, es decir si la demandada fue notificada o no del auto admisorio de la demanda, así como también el hecho de que a la demandada se le hizo entrega de una copia del auto admisorio de la demanda, una copia de la demanda y una copia de los anexos allegada a la misma, requisitos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

Reseñado lo anterior y ante la omisión de la certificación aludida, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022) y allegar la certificación reseñada anteriormente, la cual deberá ser expedida por la empresa de correos designada por la parte actora para efectos de la notificación correspondiente, dentro de la cual se deberá certificar sobre el resultado del trámite del diligenciamiento de la notificación realizada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Declarativo (Verbal sumario).  
Rda. 872-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-03-2023 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por DANY ROLANDO DIAZ YAÑEZ, a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA (CC 60.319.846), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 24-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA (CC 60.319.846), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 24-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA (CC 60.319.846), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 24-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$419.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 926-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2020**-00385-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A                    NIT. 805.025.964-3

DDO. PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE                    C.C. 88.288.866

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3 a través de apoderado judicial, contra PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE C.C. 88.288.866, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista notificación electrónica a folio 042.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE C.C. 88.288.866** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de septiembre de 2020.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 310.287,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2018-01208-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no dio cumplimiento al proveído fechado 13 de enero de 2023, para que “*proceda ante la INSPECCION DE POLICIA en reseña, a fin de que solicite fecha para la práctica de la diligencia objeto del exhorto*” conforme el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, si mismo el presente radicado ha permanecido más de un año la espera del respectivo impulso procesal de parte del interesado, y **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y por se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causada.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al comitente Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga (Stder). Por Secretaria. Ofíciense.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 -  
**MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2021-00237-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción declarativa, en el sentido de proceder a la notificación del extremo demandado, permaneciendo inactivo por más de un (1) año, conforme el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causada.

**TERCERO:** No es del caso ordenar desglose de documentos, por cuanto el presente proceso se tramita por cuerda digital.

**CUARTO:** No hay lugar a levantamiento de medidas por no acreditarse haberse causado.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2021-00378-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción declarativa, en el sentido de proceder a la notificación del extremo demandado, permaneciendo inactivo por más de un (1) año, conforme el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causada.

**TERCERO:** No es del caso ordenar desglose de documentos, por cuanto el presente proceso se tramita por cuerda digital.

**CUARTO:** No hay lugar a levantamiento de medidas por cuanto no se evidencian materializadas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	PERTENENCIA	
DEMANDANTES	JOSE ENRIQUE ARIAS	Predio Objeto de Usucapión Trasversal 13 No. 8-97 del Barrio Panamericano, Cúcuta (NDS)
	JESUS MARIA CONTRERAS ROZO EUSTAQUIA TARAZONA	Calle 11 No. 8-16 del Barrio Panamericano, Cúcuta (NDS)
	MARIA LUISA VERA RINCON JOSE LUIS MARQUEZ VERA HERNANDO MARQUEZ VERA FREDY HERNAL MARQUEZ VERA	Dg 13 No. 8-61 del Barrio Panamericano, Cúcuta (NDS)
	HELIO ROLON TORRES	Calle 9ª entre avenidas o y 1º, hoy Calle 9 # 9-12 del Barrio Panamericano, Cúcuta (NDS)
DEMANDADOS	SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA	
	DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	
Auto	Decide Reposición sobre proveído fechado 6 de Julio de 2020	

### OBJETO DE DECISIÓN

Ejecutoriado, obedecido y cumplido lo dispuesto por el superior jerárquico mediante proveído que antecede, es del caso proceder, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **6 de Julio de 2020**.

### ANTECEDENTES

Por auto fechado 6 de Julio de 2020, se resolvió en los siguientes términos:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En relación a lo manifestado por la apoderado de la parte actora, debe indicarse en primer lugar con relación a la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, que el mismo ya fue emitido y retirado por el actor el pasado 05 de Febrero del 2020, como se observa a folio 146, adicional a ello, y según la comunicación emitida por Instrumentos Públicos, ya se tomó nota de la medida cautelar, como se puede observar en la anotación No. 3396 del folio de matrícula 260-4992, la cual se pondrá de conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

En según lugar, con relación al requerimiento efectuado por esta unidad judicial para realizar correctamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debe precisarse que si bien el soporte allegado contiene correcta la dirección del destinatario, lo cierto es que no cumple con las demás exigencia de que trata la norma en cita, razón por la cual se deba **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda a notificar conforme a los artículos 291 al 292 del C.G.P., a la parte demandada, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*.

Finalmente, con relación al requerimiento consistente en el emplazamiento de las personas indeterminadas e instalación de valla, debe indicarse que el mismo se realizó de manera inadecuada, tal y como se observa de la constancia secretarial vista al revés del folio 132, ya que en el aviso del periódico se indicó como nombre del demandante el de **FREDY HERNAN MARQUEZ VERA**, siendo el correcto **FREDY HERNAL MARQUEZ VERA**, de allí que sea necesario proceder a realizar nuevamente el emplazamiento conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., razón por la cual se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al actor para que proceda a realizar nuevamente la publicación del listado emplazatorio y la instalación de la valla, conforme a la norma en cita y se advierte que no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que se corrió el traslado del artículo 110 ibídem, mediante lista del 26 de octubre de 2020, término del cual transcurrió en silencio.

Ahora, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoken o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 7 de julio de 2020 y atacado por el extremo activo el 10 de julio de la misma anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en el precitado auto, y lo que debió realizarse es i) “*conminar al demandado a comparecer... personalmente del contenido de la demanda*”, toda vez “*que el acceso físico los despachos judiciales se encuentra restringido únicamente a los servidores públicos de la rama judicial*” y ii) que por otra parte, “*en virtud de lo consagrado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio, el emplazamiento para quienes deben ser notificados personalmente se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”

En este punto, es necesario advertir que, a la fecha de interposición del recurso este despacho judicial, efectivamente se encontraba con acceso restringido, y que no obstante lo anterior a posteriori, se determinó la pérdida de competencia por parte de este funcionario judicial, decisión que finalmente fue depuesta en virtud de la declaración de conflicto de competencia planteado ante el superior Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, que decidió finalmente que el conocimiento de la presente acción debe ser de este servidor judicial.

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial **no se encuentre exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19<sup>2</sup>, y que el expediente físico se recibió devuelto en fecha 22/02/2023 por parte del Juzgado 6 Civil homólogo de esta ciudad, indicándose que que no es dable en este estadio procesal proceder a realizar un repaso normativo del ejercicio normativa planteado desde el decreto 806 de 2020, hasta ahora ley 2213 de 2022, por cuanto se evidencia la comparecencia al proceso del extremo pasivo demandado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LITA a través de su representante legal DR. Rafael Humberto Villamizar Ríos a folios físicos 165-166 por medio de correo electrónico fechado 09/07/2020 06:05 p.m. de lo que concluye que el extremo demandado conoce de la existencia de la presente radicación; sin entrar en razones adicionales respecto de la evidencia del traslado de la demanda por cuanto dicha situación no se encuentra acreditada expedencialmente, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 de la norma de los ritos.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante el termino alegado por el extremo recurrente el acceso al palacio de justicia de esta ciudad, efectivamente se encontraba restringido, tales como durante los días Trece (13) y Catorce de Julio de 2020 no corrieron términos, de conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-162, del 12 de Julio dicha

<sup>2</sup> Durante los días comprendidos entre el Dieciséis (16) de Marzo de la presente anualidad hasta el Treinta (30) de Junio de 2020 no corrieron términos, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión a la emergencia sanitaria del covid 19.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

anualidad, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio del cual se dispuso el cierre extraordinario temporal y la suspensión de términos en los Despachos del Palacio de Justicia de Cúcuta con ocasión a la emergencia sanitaria del covid 19.

En consecuencia, se repone el proveído fechado 3 de julio de 2020, pero por las razones anotadas en este provisto, cual es la comparecencia del extremo demandado precitado, y que para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el extremo pasivo comparece a través de su representante legal Dr. Rafael Humberto Villamizar Rios para la representación legal de la misma como se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal expuesto por la parte actora en la demanda, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, se dará traslado de la demanda, **conjunto con el expediente de forma íntegra** y el proveído admisorio fechado **20 de mayo de 2019, al demandado SOCIEDAD SALAS SUCEORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0** a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Rios en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, para que en el efecto correspondiente acrediten a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por otra parte, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del provisto admisorio.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el inciso segundo y tercero del proveído del 6 de Julio de 2020, por las razones anotadas en el presente proveído, y en consecuencia.

**SEGUNDO:** Tener al **demandado SOCIEDAD SALAS SUCEORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0** a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

**TERCERO:** Dar traslado de la demanda, **conjunto con el expediente de forma íntegra** y el proveído admisorio fechado 20 de mayo de 2019, al **demandado SOCIEDAD SALAS SUCEORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890-506-115** a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, para que acredite a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, **cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión del respectivo expediente digital.**

**CUARTO:** EMPLAZAR al extremo demandado **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se notifiquen del proveído admisorio fechado 20 de mayo de 2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



REF. Pertenencia.

Rad. 54-001-40-03-2018-01205-00

Constancia. El Anterior proveído corresponde al radicado de la referencia



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00601-00

**REF. DECLARATIVO**

DTE. CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRAS S.A.S  
DDO. MARGARITA MARIA ARANGO PABON  
MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA

NIT. 830.128442-4  
C.C. 37.440.341  
C.C. 60.275.932

Visto como se tiene, inscrita la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE a la parte actora** bajo los apremios del numeral 1º del art. 317 del C.G.P. para que se sirva proceder materializar la notificación del extremo demandado a efectos de dar cumplimiento al numeral 3 del proveído admisorio fechado 13 de diciembre de 2021, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00939-00**

REF. EJECUTIVO

**DTE.** FUNDACION DE LA MUJER

**DDO.** LUZ STELLA CAMARGO LOPEZ

CELINA SUAREZ JAIMES

WALTER ALIRIO PEREZ SUAREZ

**C/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a resolver respecto del traslado de la liquidación de crédito que alega haber sido presentada por la parte actora, no obstante, si bien se fijó en lista memorial allegado vía correo electrónico en fecha Lun 12/04/2021 12:43 PM, donde se solicita “*Dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 19 de Septiembre de 2020*”, **auscultado el expediente no se observa dentro del mismo y verificadas las bandejas electrónicas de este despacho**, habida cuenta además a la fecha actual ya se encontrará la misma desactualizada, por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito a la fecha actual y así darle el trámite legal pertinente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, surtidos los traslados legales y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2015-00459-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado (folio 033pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede a **DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$ 88.842.000.00, del inmueble identificado con M.I. No 260-206329, y numero predial 540010111000003470801800000093, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$ 133.263.000,00.**

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado del avalúo presentado, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13\_ **MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

**RADICADO-2023102000023312-2022**  
**FECHA DE EXPEDICION 08-02-2023**  
**No. FACTURA 803090**

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE: JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS** identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **88196160** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
<b>DEPARTAMENTO:</b>	54-NORTE DE SANTANDER
<b>MUNICIPIO:</b>	001-SAN JOSE DE CUCUTA
<b>UBICACIÓN:</b>	URBANO
<b>No. PREDIAL ANTERIOR:</b>	54001011103470093801
<b>No. PREDIAL:</b>	540010111000003470801800000093
<b>DIRECCION:</b>	ANILLO VIAL ORIENTAL 2AN 31 MZ 4 L
<b>BARRIO:</b>	
<b>MATRICULA:</b>	260-206329
<b>AREA TERRENO:</b>	327M2
<b>AREA CONSTRUIDA:</b>	57M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2023	AVALUO: \$ 88842000
2	2022	AVALUO: \$ 85171000
3	2021	AVALUO: \$ 82690000
4	2020	AVALUO: \$ 80282000
5	2019	AVALUO: \$ 77944000

<b>ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA</b>	034
<b>ZONA HOMOGENEA FISICA</b>	032

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS	CC-Cédula de Ciudadanía	88196160
			<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:1</b>

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,



**SUBSECRETARÍA DE  
CATASTRO MULTIPROPÓSITO**

Firmado digitalmente por Mónica María Fonseca Vigoya  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Mónica María Fonseca Vigoya, o=Alcaldía de San José de Cúcuta, ou=Subsecretaría de Catastro multipropósito, email=subsec.catastro@cucuta.gov.co, c=CO  
Fecha: 2023.02.10 08:49:01 -05'00'  
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.003.20314

**MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**  
Subsecretaria de Despacho (E)  
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico [subsec.catastro@cucuta.gov.co](mailto:subsec.catastro@cucuta.gov.co), con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Tramitado y Elaborado por: Jhon Alexander Monroy – Profesional Universitario *Jhon Monroy*